

DISCURSO

PRONUNCIADO POR D. RAMON LUIS IRARRAZABAL A SU INCORPORA-/CION SOLEMNE EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE COMO MIEMBRO DE/ LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS, EL DIA 14 DE SE-/TIEMBRE DE 1845./

SEÑORES: /

Llamado a ocupar un lugar entre vosotros cuando las tareas administrativas absorbían forzosamente toda mi atención, no e podido presentarme ántes de aora a tomar una débil parte en las vuestras; i aunqe no podré tampoco, en algun tiempo mas, satisfacer mi ardiente deseo de cooperar en lo posible a la grande obra qe la Universidad chilena está destinada a levantar, pues qe me llama sin tardanza a tierra estraña el servicio de la Patria, no e querido alejarme de su suelo sin aberos expresado mi profundo reconocimiento por la elección qe os dignásteis acer en mí, i sin tributar a los Estatutos del Cuerpo todo el respeto qe me merecen, cumpliendo en cuanto puedo con los deberes qe ellos imponen. ¡Grato, bien grato es ciertamente el que oi me incumbe llenar!

Prescribe la Universidad a los candidatos qe recibe en su seno la obligación de acer memoria de sus inmediatos predecesores. Órganos de los sentimientos de este Cuerpo, ¿qé satisfaccion no deben experimentar cuando esa conmemoración, ese tributo de piedad maternal, esas flores derramadas sobre las tumbas, son al mismo tiempo

* Este discurso apareció originalmente publicado en *Anales de la Universidad de Chile* 1 (1845), pp. 76-93. Consta de dos partes. En la primera, dada la ocasión en que fue pronunciado, su autor hace el elogio de su antecesor como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, don José Miguel Infante. En la segunda aborda el tema de la codificación. Tratado este tema cuando el proceso de codificación civil llevaba un alto grado de avance, reviste el interés de manifestar el pensamiento de uno de los miembros de la Comisión de Legislación del Congreso Nacional encargada de conducir dicho proceso, si bien el mismo Irarrázabal (p. 81) declara hacerse nada más eco "*de las ideas de nuestro ilustre i dignísimo Rector*" (Andrés Bello). Hemos creído conveniente publicar incluso la primera parte y mantener la ortografía y la foliación originales. Esta última se expresa señalando el número de la página correspondiente de *Anales* cit., precedida de una línea oblicua (A. G.).

un omenaje a grandes servicios, a servicios que la Universidad, como todas las corporaciones, todas las clases de nuestra jerarquía social, reconoce, estima, aplaude.

El puesto tan onroso que en este instante ocupo, lo llenó ya el señor D. José Miguel Infante: nombre asociado a la historia de nuestra revolución, desde la primera de sus páginas; nombre inscrito en el acta solemne de nuestra libertad política; nombre consignado muchas veces en nuestros fastos. ¿Quién no recuerda al oír este nombre el intrépido asesor i síndico del ayuntamiento de Santiago en el memorable 1810; el campeón veterano de la independencia; el liberal legislador; el esforzado miembro del Gobierno Supremo; el digno representante de la Patria en una República vecina; el jurisconsulto eminente; el incorruptible magistrado; el ciudadano de costumbres austeramente republicanas; i /77 (el primero para él de todos los títulos) el defensor celoso i constante de las libertades populares?

Yo no usurparé al historiador de Chile el encargo de numerar los méritos del señor Infante. Una imparcial apreciación del carácter de este venerable patriota, de ese carácter, fuente a mi juicio de sus mas nobles acciones, es todo lo que me atrevo a presentaros.

La naturaleza abia dotado a D. José Miguel Infante de un fibra enérgica, de un denuedo imperturbable para la defensa de todo aquello que su conciencia calificaba de verdadero i justo. Lo que abia echo bajo un punto de vista su constitución física, las circunstancias en que se alló, los elementos que le rodearon, educación primera de todos los ombres que tienen un sello pronunciado de individualidad, acabaron de robustecerlo. Sin dar al clima toda la influencia que algunos escritores le atribuyen, ¿aventuraré mi juicio colocando entre estos elementos el aire natal, la perspectiva de la naturaleza chilena? ¿Se me tachará de prestar demasiada fe a ciertas doctrinas de nuestros días, si encuentro el símbolo de la constancia, de la inmovilidad austera, en esta atmósfera tan pocas veces conmovida por las tempestades, donde no se oye casi nunca el estallido del trueno; o las faldas de esta cordillera ajigantada, solo estremecida de cuando en cuando por el mas imponente de los fenomenos sublunares, por el que afecta mas profundamente el alma, abrumándola con la idea de fuerzas titánicas, que símbran i bambolean como débiles cañas los mas orgullosos monumentos del ombre? La estabilidad, la severa grandeza, la inmensidad, la infinidad forman el tipo de la naturaleza chilena; tipo que si no exita a los juegos traviosos de la imajinación, inspira la osadía que concibe las grandes empresas i la perseverancia que las lleva a cabo; tipo que anuncia progresos sociales ménos rápidos que sólidos; molde de las almas que, como la de mi ilus-

tre predecesor, conservan con tenacidad las formas que una vez les fueron estampadas.

A esta influencia sorda de la naturaleza material que se ejercita sin intermision en cada instante de la vida, debe añadirse, Señores, la de la educacion literaria. Recordad la dialéctica i la jurisprudencia española, a que estaba señida casi esclusivamente entre nosotros la enseñanza superior afines del siglo 18 —la dialéctica ocupada en conducir el entendimiento por ciertos carriles obligados, que formulan, según las pretenciones de la escuela, todas las operaciones posibles de la razon umana; arte falaz que fortifica la argumentacion a espensas del juicio; arte que con las apariencias de la demostracion deduce de principios jenerales consecuencias inflexibles, contra las cuales se estrella la esperiencia misma; porque en vez de amoldar la teoria a los echos, transforma los echos para / 78 acerlos servir mal de su grado a la teoria— la jurisprudencia española, imperiosa, intolerante: despreciadora de las formas para acer mas dúctil la sustancia; llevando por divisa el axioma vulgar de verdad sabida i buena fé guardada, que sobrepone la conciencia del majistrado a la conciencia de la lei. Suponed una alma impregnada profundamente de un principio social: la dialéctica le formará al rededor una trinchera inexpugnable, i la jurisprudencia española, la jurisprudencia, sobre todo de las colonias americanas de España, le ará condenar desapiadadamente como infecto de erejía política todo lo que contraría de algun modo de su idea.

Pero estas tendencias no nos dan mas que la corteza de aquella alma severa, firme, impávida. Tenemos el vehículo de sus opiniones i principios; vehículo férreo, impenetrable. Podemos predecir de antemano que cualesquiera que sean esas opiniones, esos principios, se sostendrán a todo trance; que serán absolutos en su jeneralidad; que serán defendidos con los recurso de la dialéctica, i con cierta dosis de intolerancia, que no concibe salvación política ni bien público, ni la posibilidad de la buena fé, fuera de su recinto; que no se doblegará a limitación, transacción alguna. En un alma de ese temple, i con las tendencias que acabo de indicar, serán de suma importancia la verdad, la justicia de las opiniones, de los principios que una vez abraze. Veamos pues cuales fueron los de mi ilustre predecesor.

La mayor parte de los que me escuchan i yo mismo no podemos conocer sino de oidas los primeros tiempos de la vida de D. José Miguel Infante; los tiempos digo, contrayendo esta espresion al teatro de su infancia, i a sus primeros estudios; en una palabra, a Santiago. Podemos sin embargo sin mucho esfuerzo de imaginacion, representarnos las influencias morales de aquella época sobre nuestra

juventud. No estaba Chile tan separado del mundo, que no oyese el estrépito de los grandes acontecimientos que acian estremecer al nuevo i al antiguo emisferio. La independencia de las colonias Norte-Americanas no podía ménos de oirse con asombro, i con un deseo vago de imaginacion, por las colonias españolas. La América inglesa, emancipada de su metrópoli; un pueblo nuevo, que triunfa de una de las mas antiguas i poderosas naciones del globo, i se ace árbitro de sus propios destinos, no pudo ménos de demostrarse con una espléndida auréola de gloria a todos los otros pueblos, i especialmente a los pueblos americanos, colocados bajo la dura tutela de una metrópoli perspicaz, que lo sacrificaba todo a la idea de perpetuar su dominación, i que para perpetuarla debía esforzarse en perpetuar tambien la minoridad, la infancia de sus establecimientos coloniales. Sobre / 79 el tierno cerebro de los futuros Padres de la Patria debían flotar desde entónces las ideas de independencia, libertad i federación. Figuraos ahora el imperio de esas ideas en una alma predispuesta a lo grande, a lo absoluto, a lo indefinido; i tendreis ya el jermen de la política de D. José Miguel Infante, i el bosquejo del Valdiviano Federal.

Mas e aquí que un nuevo i espantoso fenomeno remece el continente europeo: el estruendo es oido en todas las otras naciones del globo con sentimiento en que al asombro, i a no se que especie de pavor, se mezclaban esperanzas de un nuevo órden de cosas grandioso, anunciador de rehabilitación i ventura para todos los pueblos, para todas las clases oprimidas. Los derechos de la humanidad restaurados por la mano de ierro de la revolucion francesa, se estamparon entónces con caracteres indelebles en las almas americanas; desvaneciése el prestigio de la pretendida sancion divina de que se jactaban los monarcas. Aquellas declaraciones de derechos jenerales, abstractas, absolutas formaron desde entónces la fé política de nuestro gran patriota. ¿No le emos visto en la última parte de su vida acerlas el tema de su predicacion, la base de todas sus ideas políticas, de sus teorías legales, de sus planes administrativos? ¿No le emos visto apostrofar elocuentemente a los corifeos de la reaccion democrática, que en sus impetuosos ataques a la tiranía del trono frances i de las claces privilegiadas de Francia, confundieron lo bueno i lo malo, el uso i el abuso, la propiedad i la usurpacion; que para anivelar no se contentaron con recortar, como el sabio de que nos abla la istoria de Roma, los tallos sobresalientes, sino los arrancaron de raíz? Mi ilustre predecesor, en su fuerte i vigorosa idealización de la soberanía popular, fue un discípulo fiel de las doctrinas pronunciadas por los patriotas en la época mas crítica de aquella revolucion memorable;

los principios eran en su concepto el último fin de las instituciones, mas bien que medios de prosperidad i felicidad social. Pero si bajo este punto de vista puede notarse alguna exajeracion en sus ideas; si ollando con su vasta razon los puntos culminantes del mundo moral, tuvo momento de vértigo, si fijos los ojos en el libro eterno de los derechos i deberes sociales, pudo alguna vez deslumbrarse, si profundamente impresionado de los peligros que amenazan a la libertad bajo un órden legal, no apreció suficientemente los azares del desorden anárquico que abre un sepulcro a sus piés; me cabe a lo ménos el placer de elojiar sin restriccion, i sin apartarme de la mas severa justicia, el vigor, la sinceridad, el desprendimiento de sus convicciones. Seamos induljentes con la débil razon umana. Dije mal: la induljencia seria de nuestra parte un mezquino omenaje a tan elevado mérito; i podría parecer de la mia la espresion presun- / 80 tuosa de una superioridad que nadie me concederia. Veneremos asta en sus accidentales aberraciones el alma independiente, la mente sublime, el corazón benévolo, que enamorado del ideal de lo bueno i de lo justo, se consagró a la vindicacion de los derechos imprescriptibles de nuestra especie demasiado tiempo ollados, i no creyó que ubiese jamas garantias superfluas para su tutela i defensa.

Dedicado constantemente el señor Infante a la discusion del problema constitucional que él miraba con razon como el primero i mas importante de todos, pocas veces dirijió su atencion a las reformas que en el derecho privado debían ser las consecuencias i las aplicaciones de la lei politica. Sus ideas peculiares no le permitieron ver jamas como definitivamente asentado un sistema de gobierno en que no se abia dado lugar a su teoría predilecta: su indiferencia a las reformas organizadoras sin las cuales la carta fundamental no es mas que una fórmula abstracta, era para él un posicion forzada, de que podía separarse sin transijir con sus mas arraigadas convicciones. Los que le an sucedido en la arena parlamentaria i en la direccion del sentimiento público, no tendrian la misma escusa para diferir a otra época los trabajos que la Constitucion demanda; el complemento de las instituciones que acen la libertad, la seguridad, la propiedad, cosas reales, goces verdaderos de la vida; las reglas concretas que dan cuerpo i sustancia a lo que sin ellas no es mas que un nombre, una divisa, un grito de guerra. Abiamos derribado; descollaba el altar de la patria entre escombros, porque no merecen otro nombre los restos de la dominación metropolitana; paredes eniestas, pero ruinosas, a que solo podíamos dar una existencia provisoria. Era necesario reedificar. Era necesario revisar las leyes, enmendarlas, darles la armonía i coherencia de que carecía llenar sus vacíos, acomodo-

dar sus formas a las de una sociedad naciente, que respiraba otro aire, que dirigía sus miradas a objetos mas altos. Era necesario apoyarlas en una recta i espedita administracion de justicia. Era necesario reducir las a un volúmen que fuese manejable, i en lo posible, completo. El gobierno omitió este voto, el Congreso Nacional lo acogió: su importancia, su necesidad, los medios de llevarlo a efecto, van a ser la materia del discurso que, obedeciendo a los estatutos de la Universidad, debo pronunciar en este acto. Entre los varios asuntos que se presentaban a mi elección, este es el que me a parecido mas digno de ocupar al respetable cuerpo que me ace oi el honor de acojarme en su seno. estoi penetrado de mi insuficiencia para tratarlo de un modo digno de vosotros; i os pido gracia, por lo tanto a un mismo tiempo, de vuestra atención i de vuestra indulgencia.

81 / La importancia de la codificacion de nuestras leyes es un punto sobre que se a dicho tanto por la prensa periódica, i por otros órganos, que pudiera mirarse como una verdad implícita, que no necesita de pruebas, i parecerá tal vez superfluo aun el aludir a ella, oi en especial que algunos de los mas inteligentes patriotas i laboriosos de nuestros juriconsultos, están consagrados con teson a esa obra grandiosa. Pero me temo que en medio de la aparente uniformidad de las opiniones sobre este grande asunto, falte una conviccion profunda, i echo menos la conciencia bien pronunciada i jeneral de su interes, sin la cual, a despecho de los esfuerzos de unos pocos, jamás podrá llevarse a cabo. E aquí lo que me a decidido á la eleccion de la materia enunciada; sin que yo sea en esta mas que el eco de las ideas de nuestro ilustre i dignísimo Rector, indicadas por él con todo el brillo de la sabiduria que reluce en sus concepciones el día solemne de la instalacion de la Universidad. Se admite la importancia, la necesidad de la codificación; pero, o se desespera de realizar la obra o se la relega por muchos entre los trabajos reservados a las jeneraciones futuras; prescindiendo de que aun ai personas respetables, personas que deploran los perniciosos efectos de la complicacion e incoerencia de nuestras leyes, pero que miran ese objeto como una bella utopía, que despues de todo dejaría las cosas poco mas o menos en el mismo estado en que en la actualidad se allan. A las objeciones que en cualquiera de estos sentidos se produjesen de buena fe, no sería difícil contestar. La empresa de que ablo, sin ser fácil no es de aquellas que no puedan arrostrarse con fundadas esperanzas de un éxito razonable, porque en cuanto exija nociones de lejislacion i jurisprudencia, los trabajos de naciones mas adelantadas nos suministran un abundantísimo acopio de materiales; i en cuanto pide co-

nocimientos de nuestras especialidades, conocimientos locales, creo que para adquirirlos no tendrán ninguna ventaja sobre nosotros las generaciones venideras, i que nos vastaria tender la vista al rededor, i contemplar las exigencias de la época i de la sociedad en que vivimos. Suponiendo en los resultados toda la imperfeccion que se quiere, es imposible que no se adapten mejor a nuestras condiciones sociales, que los códigos del siglo 13, en que el elemento feudal ocupa gran número de títulos que nuestras instituciones an cancelado, e inspira ocultamente mucha parte de las disposiciones contenidas en otros: códigos que se contradicen el uno al otro, quedando, como casi siempre sucede, indeterminadas las consecuencias de las provisiones correctoras, i en pugna sorda con las consecuencias de las disposiciones reformadas. Porque en todo cuerpo de lejislacion que merezca este nombre, no ai título, no ai lei, que no tenga una conexion / 82 necesaria con otra multitud de títulos i leyes. La introduccion de una regla nueva, por parcial que ésta sea, exige consiguientemente que se agan modificaciones análogas en todas las partes de un código, que directa o indirectamente tengan algun enlace con la regla que se reemplaza por ella. I si así no se ace, como no cuidaron de acerlo los lejisladores españoles, se introduce en las leyes con cada nueva regla un principio de mutua repulsión i discordia, una fuente inagotable de oscuridades, de interpretaciones mas o ménos licenciosas, de incertidumbre en los derechos privados, de litijios entre los ciudadanos, i de perplejidad en los juzgamientos. Esto es, señores, lo que resulta de la sola juxtaposición de los dos celebrados códigos del siglo 13. Añádanse aora el indijesto fárrago de las leyes de Toro, donde no es fácil decir que es lo peor, si el vicio intrinseco de muchas de sus provisiones, por perniciosas, o por incompletas, o la falta de lójica i de precision, o la positiva barbarie del estilo. Anádanse las disposiciones posteriores recopiladas, obras inconexas de autores varios, de épocas i circunstancias diversas, que mal avenidas ya entre sí, introdujeron nuevas i multiplicadas semillas de confusion i discordia. Agréguese a todo esto el código i los reglamentos especiales dictados por los soberanos de España para sus dominios americanos. Sobrepongase a este edificio, con sus cimientos en lo mas ondo i oscuro de la edad media, con sus almenas góticas i moríscas, con sus estribos i reparos, los unos levantados a la ligera por manos inespertas, los otros trazados con meditación i estudio, pero dominados por preocupaciones especiales, i casi todos inspirados por el jenio de la monarquía i de la superioridad metropolitana; sobrepongase, repito, a este edificio nuestra carta constitucional i nuestras leyes patrias concebidas por otros ombres, con miras no solo diferentes sino

opuestas; i diga el que medite sobre la naturaleza de tantos i tan variados materiales si puede prorrogarse mas tiempo una revisión que los amalgame i armonize fundiéndolos todos de nuevo i si es posible, que los resultados de este trabajo, cualesquiera que sean, no remedien considerablemente el mal, i no se acomoden mucho mejor que las leyes que oi nos rijen, al estado de la sociedad chilena, a su independencia política, a sus instituciones republicanas, a las nuevas ideas que la penetran en todas sus fibras, a la comparativa actividad de su comercio, a sus naturales aspiraciones. Pero seamos francos; en el fondo de las objeciones que me empeño en desvanecer ai algo que a primera vista no se revela; algo mas tenaz que ellas i mas rebelde a la lójica; un enemigo poderoso de todo lo que se presenta como nuevo, por mas provechoso i urjente que sea; una fuerza de inercia, que se recomienda a los que se dejan dominar por ella, con los disfrases especiosos / 83 de circunspección, producia i sensatez; como si fuese sensatez la ignorancia que cree naturales, inherentes a la esencia de las sociedades humanas, los ábitos depravados, producidos por un sistema vicioso; como si fuese circunspección i prudencia subsistir en un orden de cosas que no llena el programa de la moderna sociedad chilena, que lo contraria, i lo ace asta cierto punto ilusorio. I e dicho mal *subsistir*. En moral i política todo principio maléfico se desarrolla, se propaga de lo enfermo a lo sano, i cunde indefinitivamente con el tiempo.

Mobilitate viget, viresque acquirit eundo

¿Por qué, señores, en los conatos de las sociedades hispano-americanas a un porvenir que asegure su libertad, el derecho público, la constitución política, a ocupado casi esclusivamente la atención, al paso que en el derecho privado se an echo tan lentas, tan parciales i mezquinas reformas? En la obra constitucional innovación, alentada osadía; en la legislación civil, en la criminal, en el orden de procedimientos judiciales, resignacion al malestar social, paliativos, medidas ineficaces en que se a tarsijido tímidamente con el espíritu de rutina. Imitadores allá, i a veces imitadores serviles; copiantes de instituciones exóticas, adoptadas en muchas partes sin la mas lijera concesion a nuestros antecedentes políticos; aferrados aquí a lo antiguo, a lo carcomido, a lo decrepito. Yo no reuso, señores, mis alabanzas a los que an trabajado ántes de aora en el campo ingrato del derecho privado, por escasos que ayan sido los frutos, como notoriamente lo an sido; lo que me parece estraño es que el mismo espíritu de noble atrevimiento que a presidido a las leyes políticas, no aya echo sentir su soplo vivificante sobre las otras partes de la legislación nacional.

¿I podemos imaginarnos que esté así completa la obra de la revolución? La carta consagra la inviolabilidad personal. ¿Pero qué; significaría esa fórmula si la lei no le diese verdadera sustancia, protejiendo el hogar doméstico, circunvalándolo de eficaces terrores, arretrando al asesino con la idea de penas graduales, populares, ciertas, i sobre todo prontas? Necesario es sin duda que la Constitucion nos asegure contra los abusos de la fuerza pública; pero ésta no es mas que una parte de los objetos de la lei: necesario es tambien que la lei criminal nos escude contra los atentados de la violencia privada. Defectuosa la nuestra en sí misma, e ineficaz en su administración, ya por la penuria de testigos, que el réjimen actual auyenta en vez de excitar i atraer, ya por la lentitud de los juzgamientos, que fomenta esperanzas de sustraerse a la pena i debilita su efecto moral, ya por la interposicion de una mal entendida piedad, que exige una evidencia imposible, donde debe bastar la conviccion, i limitando su ciega conmiseracion al delincuente - / 84 te olvida a las víctimas, viene a ser casi una sombra vana que brinda con la impunidad al delito, o solo a medias lo castiga. La Constitucion consagra el derecho de propiedad. Pero esa sancion que obra del modo mas efectivo sobre los depositarios de la autoridad pública, ¿nos asegura acaso contra los diarios desfalcos que bajo un código criminal imperfecto, o bajo una lei de procedimiento viciosa, irrogan a las propiedades los artificios de la mala fé, la invasion de bienes privados por manos privadas, lo largo i dispendioso de los litijios, que puede equivaler en muchos casos a una denegación de justicia, i ace siempre incompleta para los injuriados la reparacion judicial? La Constitución a echo indispensable el asenso de las Cámaras para toda contribucion, para todo impuesto; ella a sometido el ejecutivo a una cuenta severa en la inversion de los caudales públicos. ¿Pero qué impuesto mas arbitrario i mas gravoso que el que bajo una lei criminal que no llenase su objeto pagarían todas las propiedades, todas las industrias, en las ciudades i en los campos, a un enjambre de malechores, que ejerciese con esperanzas de impunidad el pellaje i el robo? ¿Nos jactaríamos de civilizacion i progreso, i contemplaríamos indolentes un estado de cosas tan pernicioso; un estado de cosas que subsirae a las industrias lícitas todos los brazos que encuentran un provecho seguro en esa industria nefaria; un estado de cosas que disminuye los medios productivos, al mismo tiempo que minora sus frutos; un estado de cosas cuyo primer remedio debe buscarse en una revision de la lei criminal i de la lei de procedimientos?

Creo aber dicho lo bastante para demostrar la urgencia de una nueva codificacion, i para excitar la atención pública a los trabajos

que se an iniciado de tiempo atras con este objeto, i que me abrian escusado de deteneros tanto tiempo en esta parte de mi discurso, si no viese lo mal que jeneralmente se les aprecia. E deseado combatir esa especie de desaliento con que entramos en el camino de ciertas reformas, producido por una excesiva desconfianza de nuestros medios de obtenerla, i para manifestaros que el objeto es tan asequible como su realizacion es necesaria, pasaré a exponeros brevemente mi juicio sobre el plan que debiera adoptarse, i los recursos con que podemos contar para llenarlo.

Nuestra lejislación civil, (ablo de aquella a que se da con mas propiedad este nombre), reconoce las mejores bases; i solo pide reformas que la purguen de superfluidades, que llenen algunos vacíos, que substituyan a un lenguaje anticuado el lenguaje castellano de nuestros días, i que den a la lei la precision lójica que falta en la mayor parte de los antiguos fueros i ordenamientos, i en que la grande obra de las Partidas deyo un ejemplo tan superior a su siglo, como quedaron inferiores al suyo las / 85 mas modernas de las disposiciones recopiladas. Lo mejor del Código Alfonsino, los títulos en que se incorporaron las reglas de la jurisprudencia romana, comprende casi todos los principios de que necesitamos para la determinación de los derechos civiles, concernientes a las personas i a las cosas. Los derechos recíprocos de los esposos, de los ijos i padres, las reglas fundamentales de las tutelas, de la posesión i dominio, de las servidumbres, de los contratos, de la sucesion por causa de muerte, están allí trazadas con admirable claridad; i en la serie de siglos que an transcurrido desde la dominacion romana, se an amalgamado tan íntimamente con las costumbres de la raza española en ámbos emisferios, que cuando pudiese la filosofía escojitar una teoría mas perfecta en abstracto (lo que no ha echo asta aora) dudo que pudiese granjearle acojida i amoldar a ella la práctica, sin una larga i porfiada lucha con nuestras ideas i ábitos tradicionales. Materias aí, en que, si no me engaño, tendrá que retroceder el lejislator, restaurando las disposiciones de aquel código, derogadas por los sucesores de Alfonso el Sabio. La cuantía de las lejitimas, por ejemplo, es en el Código de las Partidas una transacción mucho más equitativa entre el derecho de propiedad i las obligaciones naturales, que en todo lo que ántes y despues de aquella obra proveyeron los fueros i ordenamientos de la España. La invencion española de las mejoras forzosas no ha servido sino para complicar inútilmente la lejislacion. La lei, dejando al padre la disposición absolutamente libre da la mitad de sus bienes (libertad que en la lejislacion romana, como sabeis, se extendia en algunos casos a los dos tercios) a debido reposar en el corazon de

los padres, en una de las tendencias mas imperiosas e irresistibles de la naturaleza umana; i tanto mas a debido acerlo así, cuanto es menos poderosa para corregir los estravios del corazon paterno. Supóngase un padre bastante desnaturalizado para preferir el bienestar de un extraño al de su descendencia lejitima: le sobrarán medios para eludir la lei en vida i en muerte; i si en algun tiempo se necesita ménos la intervencion de la lei, es cuando rodeados de los espantos de la muerte, tienen ménos imperio sobre su voluntad las pasiones seductoras, i cuando está mas dispuesta a guiarse por los consejos de la relijion i la moral. Si durante su vida no tiene el padre traba alguna para disipar cuanto posee i dejar a sus ijos en la mas completa destitucion, ¿de qué sirve una interposicion tardía, qe en una alma depravada será las mas veces infructuosa, i en el alma relijiosa o no enteramente desnuda de los mas comunes sentimientos, casi siempre supérflua? Si se añade a esto la simplicidad i facilidad qe dá a las particiones ereditarias la regla romana o la de las Siete Partidas, allá- /86 remos nuevas razones para preferirla al complicado método de las mejoras de tercio i quinto, tan fecunda en cuestiones espinosas i de largos litijios.

Pero, sin salir de la sucesion por causa de muerte, ai una materia cuyo jérmén estaba ya en la lejislacion romana, i cuyo desarrollo a producido suma dificultad i complicacion en las particiones creditarias; ablo de las colaciones, o de la práctica de tomar en cuenta las donaciones echa por el padre en vida, para imputarlas a las lejitimas de los ijos donatarios, o a la cuota de bienes de qe el donante pudo disponer libremente. ¿A qué se reduce la utilidad de las leyes relativas a estas imputaciones? ¿A qe el padre no disponga de sus bienes durante su vida en perjuicio de la lejitima qe debe a cada una de sus ijos? ¡Vana solicitud de la lei! ¿Puede ella impedir al padre qe menoscabe i destruya su fortuna en la disipación i el libertinaje, en un lujo ostentoso, en aventuradas especulaciones? Lo único qe puede impedirle es el acer uso de ella en donaciones cuantiosas, esto es en una especie de erogaciones, qe o llevan miras onestas, o pueden facilmente cubrirse de formas, qe las sustraigan a la vijilancia de la lei. Confesaré qe siento qe en este punto la Comision qe se ocupa en codificar nuestras leyes civiles, acaso por un excesivo respeto a la antigua doctrina, aya conservado un principio qe por su naturaleza no puede ménos de exigir gran número de reglas especiales, i por consiguiente no podrá ménos de producir gran número de cuestiones i de litijios en la práctica.

Yo creo, Señores, qe con las dos reformas enunciadas, con una revisión circunspecta, pero a mi parecer no difícil, de las dispo-

siciones legales relativas a las solemnidades testamentarias, a los albaezgos i fideicomisos, daríamos una estremada sencillez a la materia de las sucesiones por causa de muerte, que es la parte que mas necesita de reformas en nuestra legislación civil. ¿I cuánto no se ganaría con eso solo? Tenemos aquí a la mano mejoras ciertas, mejoras fáciles, para las cuales no es preciso crear, sino solamente suprimir; mejoras cuya utilidad está comprobada por la experiencia de otros países, en que se concede a los padres aun más libertad para disponer de sus bienes, en que se les dispensa una libertad absolutamente ilimitada, sin que por eso se vean allí ni mas desatendidas las obligaciones naturales, ni espuesto a mas peligros el bienestar de los descendientes, ni ménos precavida la disipacion de los patrimonios, ni mas relajados los vínculos de familia; ántes bien, allí es donde vemos mas tierno i solícito el amor a los hijos, mas respetada la paternidad, mas fuerte la disciplina doméstica, mas decente i moral la juventud.

87 / En otras partes de nuestra legislación civil es cierto que ai tambien vacíos que llenar, i en ninguna quizá mas que en la concerniente a la sociedad conyugal, institución que, ya sabeis, no emos heredado de los romanos, i en que solo tenemos un corto número de leyes. El código civil i la jurisprudencia de los franceses (a la que ya debieron mucho nuestros mas doctos expositores) nos ofrecen aquí un auxilio precioso. Sobre servidumbres, contratos, acciones petitorias i posesorias, el código civil de la Francia es una mina que podemos beneficiar a poca costa i con utilidad evidente, por cuanto sus disposiciones, en casi su totalidad, son consecuencias de los mismos principios que reconocemos nosotros, i tienen en su favor el prestigio de la autoridad i la sancion de la esperiencia.

En el progreso de las sociedades humanas se echa de ver un recíproco acercamiento, que asimilando las instituciones, las costumbres, las formas sociales, i asta las lenguas, tiende a echar por tierra las murallas de bronce que ántes separaban los diversos pueblos, i a convertir el jénero humano en una sola familia; movimiento feliz, a que no podemos, sustraernos, i que debemos mas bien empeñarnos en acelerar. Todos los nuevos proyectos de codificación están impregnados de esta idea. La nuestra será necesariamente fiel a ella. Pero si ai una materia legislativa en que este proceder de asimilación me parezca no solo inspirado, sino ordenado, exigido por el espíritu del siglo, es la lei comercial. Un nuevo código de comercio, que incorpore en nuestras leyes las prácticas de las naciones comerciales de nuestros días, es una necesidad verdaderamente urjente para

nosotros. El derecho comercial es casi una parte del derecho internacional. La soberanía de cada Estado no debe sin duda menoscabar la facultad que nadie le disputa de establecer sobre las relaciones comerciales de sus ciudadanos con los ciudadanos de otros Estados las reglas que mas convenientes le parezcan; pero si es el interes de todo Estado fomentar el comercio, es un interes de todos los Estados establecer reglas uniformes para los contratos i para los juzgamientos sobre operaciones comerciales en que intervienen a menudo individuos de diversas naciones. ¿No fuera una inmensa ventaja para el comercio, que las compañías, el jiro de las letras de cambio, las averías, las quebradas, se ajitasen en todos los pueblos a unos mismos principios, a una misma jurisprudencia? ¿I nos desdeñaríamos de contribuir por nuestra parte a realizar este voto del comercio, de este poderoso agente de civilización i riqueza? Pero en nuestro caso no ai que ablar solo de un interes jeneral, sino de una necesidad nacional; porque es notorio que nuestras leyes comerciales son incompletas, imperfectas, i bajo algunos respectos perniciosas. ¿I de /88 qué se trata para satisfacer a esa necesidad? Se trata de aprovecharnos de lo que sobre este ramo importante de legislación an trabajado ya otros pueblos mas adelantados que nosotros; se trata solo de adaptar, de traducir, de copiar.

Observad, señores, que así como en materia de legislación constitucional, el espíritu de imitación es peligroso, porque las instituciones políticas, deben acomodarse a los antecedentes i elementos políticos de cada pueblo, que son estremadamente variados; en cuanto a la custodia, goce i protección de las propiedades privadas, la razon dicta a todos los ombres principios uniformes. Las leyes romanas relativas a los contratos forman una especie de jurisprudencia universal, cuyas formas exteriores pueden variar de un pueblo a otro, pero cuya sustancia es reconocida en todas partes como justa y obligatoria. Las reglas relativas a la compraventa, al préstamo de uso i de consumo, a la locacion-conduccion, al depósito, son obvias deducciones de principios que se pueden llamar evidentes. Así vemos que en esta materia es tan instructiva para nosotros la doctrina del jurisconsulto frances, italiano, aleman o bávaro, como la de nuestros Gomez, Covarrubias i Matienzos; como que todos ellos se copian i citan, los unos a los otros. No creais que yo piense que aun en la adopcion de leyes civiles extranjerias debemos omitir una elaboracion que las acomode a nuestras circunstancias peculiares; pero en materia de contratos i de operaciones comerciales es donde menos tiene que acer esta nacionalizacion de elementos exóticos. El comercio es esencialmente cosmopolita.

No diré lo mismo de la legislación criminal. Los delitos son producidos por propensiones naturales, de que bajo ninguna latitud está exento el corazón humano. El índice del código criminal es casi uno mismo para todos los pueblos. I sin embargo es indisputable que las enfermedades morales, como las que afectan al cuerpo, tienen en cada país una conexión estrechísima con el clima, con las costumbres, con las especialidades locales. A ciertos crímenes es arrastrado el hombre con más fuerza en una circunstancia que en otra. Allí son más ostilizadas por ellos las propiedades, acullá las personas. En un país es el hambre o la codicia la que afila el puñal del asesino; en otro, la venganza, los celos, contribuyen no poco a la frecuencia de crímenes sangrientos. Ai un estado social en que abunda una clase semi-nómada, que tiene casi la independencia i la movilidad del beduino; ai otro en que esta especie de existencia ambulante es enteramente desconocida. Vemos países en que el elemento religioso ejerce una poderosa influencia sobre las acciones humanas, i vemos otro en que esta influencia apenas existe, porque la falta / 89 de competente educación para el pueblo hace mirar el crimen como una mancha pasajera de que el alma puede fácilmente purgarse por medios exteriores i casi mecánicos que no corrijen la depravación interna. Es evidente que todas estas varias especialidades, todas estas modificaciones de la sociedad, diversificando los delitos i las tendencias que se desarrollan, requieren diversísimos remedios preventivos i represivos. Añádase a esto que no en todas partes tiene la autoridad pública igual facilidad para disponer de esos remedios; ni en todas partes puede contarse con la eficacia de una misma especie de penas. Ai países en que estas pueden variarse i graduarse al infinito; ai otros en que la elección del legislador es estrechamente limitada. Es necesario pues, en materia de delitos i penas, someter a una elaboración profunda los resultados de la experiencia ajena, i solo el que tenga nociones muy superficiales de este departamento de la ciencia legislativa, puede aconsejar que los adoptemos sin un previo i circunspecto examen de la relación en que se allan con nuestras predisposiciones i circunstancias peculiares. Pero por difícil que ello sea, es un problema que debemos resolver, que podemos resolver; i si bien es cierto que las legislaciones extranjeras no pueden guiarnos con seguridad, pueden darnos a lo menos utilísimas indicaciones.

Yo no disimulo, como veis, la dificultad que algunas partes del vasto trabajo de que trato; lo que digo es que aun en ellas tenemos medios para arrostrarlo con esperanzas, no diré de un completo suceso —(ninguna nación se lisonjea de haberlo obtenido)— pero sí de importantes mejoras. La legislación es llamada frecuentemente a

resolver cuestiones árduas; i menguados serian los destinos de la Patria, si sus lejisladores se limitaran a proyectos de fácil ejecucion, i por una excesiva timidez abandonasen las mas graves dolencias que aquejan al cuerpo social, a la accion lenta del tiempo, que precisamente a de arraigarlas i enconarlas.

Lo que e dicho de la lei criminal se aplica a la lei de enjuiciamientos. Esta es, de todas las reformas, a un mismo tiempo la mas dificil, la mas urgente, i la mas indispensable para que tengan verdadera eficacia las otras. Imaginaos el mas perfecto código civil, la lei criminal mejor concebida. Suponed tambien que, por un favor especial de la Providencia, un sistema vicioso deje de producir su natural efecto que es viciar las manos que lo administran; suponed, digo, que la administracion de justicia esté confiada perpetuamente a majistrados tan justos i tan idóneos como los que oi la ejercen. Claro está que aún en este caso lo lento i costoso de los procedimientos judiciales, consecuencia precisa de un sistema que los majistrados no pueden alterar, porque no tienen poder sobre la lei, equivaldrá muchas veces a una denega- / 90 cion de justicia; que el largo intervalo entre el delito i la pena aumentará las probabilidades de evadirla i disminuirá su poder contra las tentaciones seductoras; que un método erróneo de probanzas desfigurará los echos; que en los testimonios no sometidos al contraste de la publicidad podrá fácilmente ocultarse el perjuicio; que las disposiciones recibidas por un órgano intermedio entre el testigo i el juez estarán siempre expuestas a las mismas causas de inexactitud i de adulteracion; que encubiertas bajo el velo impenetrable de formas consagradas por la costumbre, la mala fé i la inmoralidad sorprenderán la conciencia de los majistrados i la arrancarán fallos inicuos. La lei de enjuiciamientos es la que dirige la aplicación de la lei civil, de la lei criminal, de la lei comercial; i de nada serviría que fuesen estas excedentes, sino se aplicasen del modo debido.

Afortunadamente al encarar este gran problema, principios de reconocida eficacia nos alientan. ¿De qué se trata en un sistema de procedimientos? De establecer un método racional para la investigacion de la verdad, o para la aplicacion de una regla legal. Consultemos la razon; apelemos a la esperiencia de otros pueblos; i allarémos que esta parte de la ciencia lejislativa tiene, como las otras, sus máximas fundamentales, sus axiomas. En el modo de concretarlos a las especialidades chilenas puede aber variedad de opiniones; sobre la necesidad que ellos dominen toda la administracion de justicia, no es lícito en el día durar.

Aora bien, ¿cuál es la primera de todas las reglas cuando se trata de fijar procederes para la investigacion de una verdad? Que exista una verdadera cuestion, un punto que averiguar e ilustrar: principio tan obvio, que parecería puerilidad inculcarlo, si no lo viésemos olvidado en nuestra administración judicial. Se intenta una acción que no tiene el mas leve color de justicia. Supuesta la verdad de los echos en que funda su pretension el actor, admitidos todos los antecedentes que alega, no aparece que tenga razon alguna para lo que pide. No ai necesidad de ninguna prueba; no ai un derecho dudoso: el libelo del actor contiene todo lo que es menester para el pronunciamiento del juez. ¿A que fin proceder adelante, citando al reo, obligándole a dar explicaciones sobre lo que no exige ninguna? Se pide una cosa a la que no presenta derecho alguno el que invoca la autoridad pública; la autoridad pública debe cerrar los oídos a una pretension temeraria. La citacion i el traslado al reo son en este caso vejaciones que ninguna razon justifica. Lo mas que en algunas ocasiones de esta especie puede concederse al autor es un plazo para que revise sus datos, i aga una nueva exposicion de su derecho, compareciendo otra vez a implorar la intervencion de la justicia.

91 / Si admitida ipotéticamente la verdad de los antecedentes alegados aparece que la demanda es plausible, en una palabra, si el libelo contiene una verdadera cuestion judicial, el segundo paso es fijarla, definirla con precision, dar un rumbo determinado a los procedimientos. Comparece el reo; instruido de los echos alegados, los niega en todo o parte. ¿Cuál debe ser entónces el oficio del majistrado para fijar la cuestión? Ai echos que ámbas partes admiten. ¿Son estos decisivos, de manera que admitida ipotéticamente la verdad de todo lo demas que la una o la otra de las partes alegue, quede plenamente justificado el derecho del actor o la resistencia del reo? No ai para que pasar adelante; el juez tiene todo lo que necesita para pronunciar un fallo, i el diferirlo, el autorizar nuevos trámites, seria vejatorio, irracional, injustificable. ¿Ai echos disputados que son conducentes a la causa? La cuestion debe limitarse a estos echos; pero toca al juez designarlos, circunscribirlos, para que la prueba recaiga exclusivamente sobre ellos. Lo mismo debe acerse cuando el reo, admitiendo los antecedentes del actor, le opone excepciones, esto es, alega otros echos, que destruyen la fuerza de aquellos. Por fijar la cuestion entiendo pues descartar los motivos inconducentes, i circunscribir la prueba a los importantes i decisivos, determinándolos con exactitud, para que no se pierdan de vista entre accesorios estraños. ¿Quién ai que ignore la facilidad con que los acumula, para os-

curecer la verdad, i retardar la decision de las causas, la mala fé de los litigantes, de qe se hace cómplice el ingenio de los abogados, favorecido por los ábitos tortuosos del foro? No basta recibir la causa a prueba, es menester definir esmeradamente los echos qe an de probarse.

Un ilustre ejemplo nos dejaron los buenos tiempos de la jurisprudencia romana. Las dos partes comparecían ante el majistrado a quien tocaba el pronunciamiento en derecho. Este, oyéndolas, pronunciaba en derecho cuando ámbas estaban de acuerdo en los antecedentes necesarios, o fijaba la cuestion de echo a qe debía reducirse la prueba, por un decreto qe nombraba un juez al intento i principiaba por las palabras *si aparece, si paret*.

Recibida la causa a prueba, i circunscrita ésta a los echos pertinentes i decisivos, ¿qué resta? La administración de la prueba. La primera garantía de la fidelidad del testimonio es su publicidad: la segunda el examen cruzado. Los testigos del actor deben estar prontos a responder a las interrogaciones del reo i de su abogado; i recíprocamente: toca al juez protegerlos contra todo abuso de esta indispensable comprobación. Depositiones dadas en la oscuridad, ante un agente subalterno, de quien no pueden esperarse independencia de carácter ni las luces necesarias / 92 para tan delicada función de la judicatura, constituyen uno de los mas monstruosos vicios de nuestro actual sistema. La publicidad, convenientísima en todos o casi todos los trámites del juicio, lo es particularmente en la recepcion del testimonio. Ella es el correctivo mas eficaz de la revelacion incompleta, de la revelacion apasionada, de la revelacion oscura o eqívoca. Ella desenmascara al perjurio, lo qe todavía vale mas, lo proscribe del templo de Témis, amenazándole con el castigo inmediato de la afrenta i de la execracion pública. ¿I qué diré de los demas efectos colaterales qe produce la publicidad del testimonio i de los otros trámites judiciales? Ella equivale a una severa i poderosa censura de las costumbres. Ella ace qe salgan a la luz del dia (con las excepciones qe la decencia exige) la mala conducta, los fraudes, las exacciones injustas. La mala fé encuentra allí no solo la barrera de la lei contra la cual se estrellan sus ataques, sino la vergüenza i la infamia. / ..

Ai otro jénero de pruebas qe los publicistas denominan *pre-constituidas*, i consisten en la excibicion de títulos, contratos, documentos de familia, testamentos, senténcias de adjudicacion. La custodia segura, la inalterable integridad de estas pruebas, son un objeto importante de todo réjimen judicial bien entendido. El a sido una de las miras prominentes de un proyecto de lei, en qe me complazco de haber tenido alguna parte, i a qe la sabiduría de nuestros

lejisladores sabrá dar sin duda la perfeccion que le falta, i que nuestras circunstancias permitan.

Aunque solo a la lijera, e recorrido, señores, un vasto espacio, en que temo aber fatigado vuestra paciencia. Discúlpeme la importancia de una materia, en que las providencias del Gobierno i de la Lejislatura no an tenido la fortuna de inspirar el universal interes que merecian. E procurado refutar las objeciones que se an opuesto al proyecto de codificacion; e intentado acer ver que si en algunos ramos su ejecucion presenta dificultades, en otros no las ai; i creo aber demostrado que en ninguno son ellas tales, que deban condenarnos a una inaccion que empeoraria los males, o reducirnos a medidas parciales que en su resultado definitivo serian ineficaces i perniciosas: ineficaces, porque la savia que circula en el árbol no puede menos de cundir por todos los ramos que se le injerten; perniciosa, porque las nuevas disposiciones sobrepuestas a las antiguas complican las ciencias del jurisconsulto, perturban el juicio del majistrado, i ocasionan embarazos infinitos en la práctica. Este es el efecto inevitable de esas reformas parciales que enervan por pocos días los estragos del tiempo en un sistema carcomido, i no le dan un átomo nuevo de fuerza i consistencia. E deseado sobre todo combatir ese espíritu de excesiva circunspeccion; esa infundada desconfianza de nosotros / 93 mismos, de nuestra sociedad rejenerada. Estamos en la edad juvenil; en la edad de las esperanzas i de las nobles aspiraciones; i nuestra organización, tan vigorosa en el órden político, presenta todavía, bajo algunos puntos de vista, la flaqueza i los achaques de la ancianidad. Otros asuntos me ubieran prestado colores alegres; e preferido deciros verdades útiles; verdades por otra parte en que allareis poco o nada nuevo; pero que me parecen deben ya salir del campo de las teorías, i encarnar en las leyes i las instituciones del pueblo chileno.